



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA MIXTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Radicación. No. **2024-00105-01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio dos mil veinticuatro (2024), se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 con el fin de resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá respecto del proceso ordinario promovido por Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S. contra Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios Aeroportuarios Integrados – SAI S.A.S. – “SINTRASAI”, Darwin Patricio Bonilla Vera, Giovany Arley Cruz González y Alexander Tarazona Supelano.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala Primera Mixta del Tribunal Superior de Bogotá y conforme a los términos acordados; se procede a proferir el siguiente:

AUTO

Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S. promovió demanda ordinaria laboral en contra de Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios Aeroportuarios Integrados – SAI S.A.S. – “SINTRASAI”, Darwin Patricio Bonilla Vera, Giovany Arley Cruz González y Alexander Tarazona Supelano para que se declare lo siguiente:

PRIMERA. *Que se declare la ilegalidad de la “Asamblea de Junta Directiva” del 14 de septiembre de 2021 de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S. – “SINTRASAI” por ser contraria a sus propios estatutos y las normas de orden público.*

SEGUNDA. *Que se deje sin valor y efecto la totalidad de decisiones adoptadas dentro de la “Asamblea de Junta Directiva” del 14 de septiembre de 2021 de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S. – “SINTRASAI”.*

TERCERA. *Que se declare la ilegalidad de la modificación de la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S. – “SINTRASAI”, de fecha 14 de septiembre de 2021.*

CUARTA. *Que se declare la nulidad del nombramiento de los señores DARWIN PATRICIO BONILLA VERA, GIOVANY ARLEY CRUZ GONZÁLEZ y ALEXANDER TARAZONA SUPELANO, que se efectuó mediante “Asamblea de Junta Directiva” del 14 de septiembre de 2021 de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S. – “SINTRASAI”.*

QUINTA. *Que se declare y deje sin efectos cualquier acto o consecuencia derivada del nombramiento de los señores DARWIN PATRICIO BONILLA VERA, GIOVANY ARLEY CRUZ GONZÁLEZ y ALEXANDER TARAZONA SUPELANO, que se efectuó mediante “Asamblea de Junta Directiva” del 14 de septiembre de 2021 de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S. – “SINTRASAI”.*

SEXTA. *Se declare y se deje sin efectos todas y cada una de las actuaciones desarrolladas por la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S. – “SINTRASAI”, a partir del día 14 de septiembre de 2021.*

SÉPTIMA. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al Ministerio del Trabajo la eliminación del registro sindical denominado “CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL” del 25 de septiembre de 2021 mediante el cual se inscribe la modificación a la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S. – “SINTRASAI”, del 14 de septiembre de 2021.*

OCTAVA. *Que se condene en costas a la demandada, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S. – “SINTRASAI”.*

Actuación procesal

En lo que interesa a la resolución del conflicto de competencia planteado, se tiene, en síntesis, que por reparto del 10 de abril de 2023, la demanda interpuesta fue asignada al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá; que mediante auto del 26 de abril del 2023 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia bajo el argumento de que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar la “ilegalidad de la Asamblea de Junta Directiva, así como dejar sin valor y efecto la totalidad de decisiones adoptadas dentro de la Asamblea de la Junta Directiva”, considerando que el Juez competente para dirimir la nulidad es el Juez Civil del Circuito, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 15, 368 y 382 del C.G.P. En la misma providencia ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto para que la misma fuera asignada a un Juez Civil del Circuito.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron rechazados por improcedentes mediante providencia del 3 de mayo de 2024 en la que también se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de abril de 2023 y remitir las diligencias a la oficina de reparto.

Cumplido lo anterior, por reparto del 24 de mayo de 2024, el proceso de referencia fue asignado al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 11 de junio de 2024 resolvió no avocar conocimiento de la demanda interpuesta y promovió el conflicto negativo de competencia para que el mismo fuera resuelto por esta Corporación. Para adoptar esta decisión, el Juez Civil precisó que dentro de los actos demandados se encuentra el nombramiento de dignatarios de la Junta Directiva de la organización sindical demandada, competencia que ha sido atribuida por la Corte Constitucional a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral (sentencia C-465 de 2008). Así mismo precisó que, el numeral 3° del artículo 2° del CPT y de la SS establece que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de “(...) *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical*”.

CONSIDERACIONES

Para resolver el conflicto de competencia planteado, cabe señalar que el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 establece que los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan al mismo distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas, lo que le da la competencia a esta Corporación para resolver el conflicto suscitado entre el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver se circunscribe a decidir si el proceso promovido por Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S. contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios Aeroportuarios Integrados – SAI S.A.S. – “SINTRASAI”, Darwin Patricio Bonilla Vera, Giovany Arley Cruz González y Alexander Tarazona Supelano es de competencia del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá o del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Para abordar el estudio del presente asunto, la Sala encuentra que el conflicto suscitado, no se limita a la impugnación de decisiones de una organización privada, como lo es la organización sindical SINTRASAI sino que las pretensiones planteadas por la empresa demandante trascienden al ámbito propio de las relaciones laborales entre la demandante y sus trabajadores demandados Darwin Patricio Bonilla Vera, Giovany Arley Cruz González y Alexander Tarazona Supelano, pues además de la ilegalidad de la asamblea de la Junta Directiva del 14 de septiembre 2021, se pretende dejar sin valor y efecto la totalidad de decisiones adoptadas por la Junta Directiva, la ilegalidad de la modificación de la Junta

Directiva, la nulidad del nombramiento de los trabajadores demandados como miembros de la Junta Directiva, lo que necesariamente incide en el surgimiento de un fuero sindical y la eliminación del registro sindical a través del cual se modificó la Junta Directiva.

Tales pedimentos, se encuentran íntimamente relacionados con los efectos que los nombramientos de los demandados como miembros de la Junta Directiva del Sindicato puedan tener en sus contratos de trabajo frente al empleador, de manera que su conocimiento debe darse a la luz de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, por tratarse de un conflicto jurídico que, de una parte, se origina indirectamente del contrato de trabajo; y de otra, supone la cancelación de un registro sindical, a través del cual se presentó la modificación de la Junta Directiva (numerales 1 y 3 del artículo 2 del CPT y de la SS).

Y es que la naturaleza particular del asunto que se discute no puede analizarse de forma aislada, esto es como si se tratara de una impugnación de un acto de una Junta Directiva de una organización privada a la luz de lo dispuesto en el artículo 382 del CGP, pues al tratarse de un hecho conexo al contrato de trabajo de los demandados y al ser cuestionada la decisión que se adopta dentro de una organización sindical, la que también fue producto de un registro sindical, debe ser analizada bajo los presupuestos contenidos en las normas de carácter laboral que regulan estas materias; como lo es, para el caso concreto, el artículo 362 del CST que dispone lo relativo a los estatutos de las organizaciones sindicales, los artículos 365 y 366 de la misma norma, relacionados con el registro sindical y el trámite de este, así como los artículos 371 y 372 *ibidem* que regula lo concerniente a la modificación en las Juntas Directivas de las organizaciones sindicales y el efecto jurídico de la inscripción.

En suma, la Sala advierte que en la demanda se cuestiona el cumplimiento de normas legales y estatutarias relacionadas con la elección de los miembros de la Junta Directiva de la organización sindical demandada, lo que sin duda alguna conlleva el análisis de normas especiales propias de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral que no permiten la aplicación por analogía del CGP.

Igualmente, cabe considerar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-465 de 2008, al analizar la constitucionalidad de los artículos 370 y 371 del CST, referido a la modificación de los estatutos sindicales y cambios en la junta directiva, explicó que:

“De acuerdo con el principio de la autonomía sindical es el sindicato el que decide quiénes son sus dirigentes. En realidad, la comunicación al Ministerio equivale al depósito de una información ante él. La administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Ello constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las organizaciones sindicales. Si el Ministerio – o el empleador – considera que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un

sindicato debe acudir a la justicia laboral para que sea ella la que decida sobre el punto.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Aunque en la sentencia antes mencionada la Corte Constitucional no analizó la constitucionalidad de la competencia para resolver litigios de tal naturaleza, si fijó una pauta que la Sala estima debe ser observada, y como quiera que, en el presente asunto, se cuestiona precisamente la elección y participación de tres trabajadores en la Junta Directiva de una organización sindical que, a su vez son demandados, se estima que el análisis de la circunstancia particular que se plantea debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En atención a lo anterior, para esta Sala Mixta, una vez analizado el caso concreto, a la luz de la normatividad aplicable, advierte que, la demanda fue instaurada por el empleador Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S. quien se encuentra inconforme con los nombramientos efectuados en la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios Aeroportuarios Integrados – SAI S.A.S. – “SINTRASAI”, principalmente por la violación de normas estatutarias y legales en su elección, así como de la modificación de la Junta Directiva y el posterior registro sindical efectuado ante el Ministerio del Trabajo, asuntos que deberán ser atendidos por el Juez Laboral.

Así las cosas, esta Sala Mixta dirime el conflicto suscitado, designando la competencia del presente asunto al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Primera Mixta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, asignándole la competencia del proceso ordinario promovido por SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S. – “SINTRASAI”, DARWIN PATRICIO BONILLA VERA, GIOVANY ARLEY CRUZ GONZÁLEZ y ALEXANDER TARAZONA SUPELANO al JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Comuníquese lo resuelto al JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado

(En uso de permiso)

JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA

Magistrado



RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado